



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Junio.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Valero Causada, como marido de D.<sup>a</sup> Josefa de Navas, con D. Sabino de Navas, que lo es de D.<sup>a</sup> Carmen Zapata, sobre division y entrega de bienes hereditarios.

Resultando que muertos abintestato D.<sup>a</sup> Rosa de Navas, y despues su madre D.<sup>a</sup> Dolores Barrachina, el padre de aquella y viudo de esta D. Pedro Pablo de Navas, D.<sup>a</sup> Josefa su hija y D. Ramon Zapata, viudo de D.<sup>a</sup> Rosa y padre y tutor de sus tres hijos menores D.<sup>a</sup> Carmen, D. José y D. Clemente, celebraron una transaccion sobre la herencia de la abuela de estos, fijando los terminos en que habia de verificarse la particion de sus bienes, de los cuales se hizo inventario en 1845.

Resultando que el expresado D. Pedro Pablo de Navas, abuelo de dichos menores, murió en 18 de Agosto de 1855, habiendo otorgado testamento en 11 del mismo, en que dejó á su hija D.<sup>a</sup> Josefa por via de legitima 12.000 reales, 1.000 por una vez á cada uno de sus nietos D. José y Don Clemente, y nombró heredera universal á su otra nieta y hermana de estos, D.<sup>a</sup> Carmen, nacida en 14 de Enero de 1841, con la condicion de

que, precedida la correspondiente dispensa, habia de contraer matrimonio con uno de los sobrinos del testador, D. Florencio ó D. Sabino de Navas, como en efecto lo contrajo con este último en 24 de Noviembre de 1857;

Resultando que D. Ramon Zapata, como tutor que habia sido nombrado judicialmente y á propuesta de dicho testador de su hija D.<sup>a</sup> Carmen, y D. Valero Causada, como marido de D.<sup>a</sup> Josefa de Navas, establecieron en 29 de Mayo de 1847 las bases para realizar la liquidacion y division de los bienes de la testamentaria del expresado D. Pedro y de su mujer D.<sup>a</sup> Dolores Barrachina por el inventario formado en 1845, y las presentó al Juez el mismo Zapata para que, como benéfica á los intereses de la menor, le concediese la autorizacion necesaria para otorgar escritura de transaccion, previa la audiencia de tres letrados con arreglo á la ley;

Resultando que la D.<sup>a</sup> Carmen, como principal interesada y mayor de 16 años, otorgó un instrumento público en 17 de Junio de 1857 á presencia de su padre, diciendo que habiéndose suscitado algunas diferencias en la division de la herencia de su abuelo, y allanadas entre el padre de la otorgante, como tutor y curador de la misma, sus hermanos y demas interesados, siendo ella la principal de estos, hallándose ya en la edad de 14 años y teniendo que obtener la competente autorizacion judicial, conferia poder al Procurador que designó para que manifestase al Tribunal, que cuanto por dicho su padre se habia solicitado con la calidad de tal tutor y curador, se entendiese como hecho y aprobado á nombre de la otorgante y pudiera llevarse á efecto cualquier convenio y transaccion que hubiese tratado con los demas interesados; con vista de todo lo cual y del dictamen del Promotor fiscal y de tres letrados, recayó auto en 23 de Junio del mismo año, concediendo á D. Ramon Zapata la autorizacion necesaria para otorgar la transaccion que habia solicitado, con la precisa intervencion de

su hija D.<sup>a</sup> Carmen, y ajustándose á las bases presentadas:

Resultando que habiéndose resistido Zapata á llevarla á efecto, por las dificultades que hallaba en las bases 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, D. Valero Causada, como marido de D.<sup>a</sup> Josefa de Navas, presentó demanda pidiendo que, en cumplimiento de lo establecido en las siete aprobadas por el Juzgado, se procediese á la division y entrega de los bienes, rectificándose previamente algunos puntos, que designó, de las mismas:

Resultando que D. Sabino de Navas, marido ya de la citada D.<sup>a</sup> Carmen Zapata, contestó á la demanda pidiendo se le absolviese de ella, puesto que hasta entonces no se habia otorgado la escritura de transaccion, y alegando en su apoyo: primero, que la condicion impuesta á D.<sup>a</sup> Carmen por su abuelo de casarse con uno de los dos sobrinos, no estaba cumplida al celebrarse el convenio de 29 de Mayo de 1857 por no haberse casado hasta 24 de Noviembre siguiente, y que por lo tanto la herencia se hallaba en suspenso y no la habia adquirido todavía en aquella fecha, con arreglo á las Leyes 1.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup> Partida 6.<sup>a</sup>, y segundo, que dicho convenio era nulo: primero, por no haberlo firmado la misma interesada, ni intervenido en él, segun se mandó por auto de 23 de Junio de 1857: segundo, por serle perjudiciales sus bases; y tercero, por no estar reducido á escritura pública, sobre todo lo cual replicó el demandante que no era cierto que la D.<sup>a</sup> Carmen careciese del carácter de heredera de su abuelo al extenderse dicho convenio: que su actual esposo redactó y firmó como letrado el escrito con que se presentó al Juzgado, asegurando que dichas bases eran ventajosas á aquella, quien ademas habia aprobado todo lo hecho por su padre; y que el Juez, despues de oidos los letrados á quienes se consultó y al Promotor fiscal, concedió la competente autorizacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon

la partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 23 de Febrero de 1859, que revocó dicha Sala segunda en 7 de Diciembre siguiente, condenando á la demandada al cumplimiento del citado convenio de 29 de Mayo de 1857, y á que se practicase dicha particion con arreglo á las siete bases acordadas, sin perjuicio de enmendarse los dos errores de hecho que contenian;

Y resultando que contra este fallo interpuso el representante de la demandada recurso de casacion, por conceptuar infringidas:

1.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, citada en la sentencia, «porque esta supone en la persona que se obliga capacidad de obligarse, y D. Ramon Zapata no podia obligarse con la calidad de tutor y curador que no tenia, ni su hija D.<sup>a</sup> Carmen por contar solo 16 años, y necesitaba 25, segun la ley citada, la cual ademas fue promulgada con anterioridad á la union de las dos Coronas de Aragon y Castilla, y por consiguiente nunca habia tenido fuerza obligatoria en aquel reino»;

2.<sup>o</sup> El Fuero del año 4564, cuyo epigrafe es «que los menores de 20 años no puedan hacer contratos algunos,» toda vez que D. Ramon Zapata intervino en aquel, como padre de la D.<sup>a</sup> Carmen (*standum est charta*), observancia 1.<sup>a</sup> De aquo vulnerato, y 45 De fide instrumentorum, y no pudo intervenir como tutor y curador con arreglo á las observancias 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> De tutoribus, que solo confieren tutores y curadores á los menores de 14 años, y su hija tenia 16 años;

3.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup>, que explica «que cosa es condicion,» por lo que se le concedió el

4.<sup>o</sup> La ley 7.<sup>a</sup> del mismo título y Partida, que ordena «como las condiciones que pueden ser si fueren puestas en los testamentos, deben ser cumplidas,» pues se consideraba en la sentencia á D.<sup>a</sup> Carmen Zapata como heredera de D. Pedro Pablo de Navas en 29 de Mayo de 1857, cuando no lo fué hasta el 24 de Noviembre del

tivos expedientes, pudiendo además dirigirse en carta particular á esta dependencia para cualquiera noticia que deseen adquirir ó duda que se les ocurra. Espero que la superior autoridad de V. E. me dispense distraiga su atención en gracia del móvil que á ello me impulsa.—Lo transcribo á V. E. esperando de su bondad se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á noticia de las personas á quien compete.»

Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos pretendidos en el preinserto escrito.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir, á cuyo fin encargo á los Alcaldes de esta provincia lo hagan publicar por todos los medios posibles. Zaragoza 27 de Junio de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 808.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados, Exclaustrados, Pensionistas de los Montes-píos Civil y Militar, Remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentar al Contador que suscribe desde el día 1.º al 10 del Julio inmediato, por el orden que se dirá: Los Sres. Retirados, los días 1, 2 y 3; los Sres. Cesantes y Jubilados, el 4; y los señores Exclaustrados, el 5 y 6, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se halla, ó sea la certificación u oficio original de su clasificación y con un certificado del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivo, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad. Los señores Retirados de guerra y marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como todos los

individuos de las clases. Todos harán la siguiente declaración que podrán extender y firmar á continuación del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, ni municipales, que la de cesantía, retiro, jubilación, montepío etc., consignada en la Tesorería de Zaragoza.» Añadiendo los Religiosos exclaustrados y Secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valer, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes-píos Civil y Militar, se presentarán en los días 7, 8 y 9; y las pensionistas remuneratorias ó de gracia, el día 10 del referido mes de Julio próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicación, certificación, u oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan y de la fé de estado con el certificado de residencia y declaración espresada para las demas clases, puestos uno y otra precisamente á continuación de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso; cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, dentro de los seis días siguientes al 10 de Julio citado, los documentos que presenten los interesados vecindados en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la superioridad para la definitiva resolución que proceda. Zaragoza 15 de Junio de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.

El Comisario de guerra, auspector de trasportes militares de esta plaza;

Hace saber, que á las once de la mañana del día 12 de Julio próximo, se celebra subasta simultánea en esta ciudad y la villa de Mequinenza para la conducción de 263 quintales de pólvora desde esta villa á esta población: 264 desde el mismo Mequinenza á Pamplona y dos obuses de bronce desde el propio Mequinenza al Museo de artillería de Madrid. Por lo que respecta á Zaragoza el acto tendrá lugar en la Contaduría del hospital militar y el pliego de condiciones está de manifiesto en la habitación del que suscribe, Arco de Cineja, núm. 59, piso 3.º, y en Mequinenza en su comisaría de guerra. Zaragoza 25 de Junio de 1861.—Angel G. de la Brena.

Núm. 810.

D. Benito Ramon Zaragozano, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado y pleito ejecutivo de que se va á hacer mención se ha pronunciado la sentencia de remate que copiada literalmente es como sigue. —Sentencia—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Mayo de 1861. En el pleito ejecutivo instado en este Juzgado por los Sres. Benaccede, Trinqueste y Brasagel de nación Franceses, contra D. Santiago Perez de esta vecindad, sobre pago de 2873 rs. vn. y costas; de cuyo pleito resulta que á méritos del reconocimiento de la firma del pagaré del folio primero de estos autos hecho por el mismo D. Santiago Perez en declaración que prestó, en 16 del último finado mes de Febrero se despachó ejecución contra sus bienes, que se trabó en 9 de Marzo siguiente citándole de remate en el propio día.—Resultando que á pesar del tiempo trascorrido no se ha opuesto el ejecutado D. Santiago Perez dando lugar á la rebeldía acusada por los ejecutantes.—Vistos los artículos 960, 961, 1483 y 1490 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallos—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacerse pago á los ejecutantes del principal y costas en que se condena al ejecutado y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado por edictos que en ellos se fijarán, y mediante inserción de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y periódicos oficiales

de esta capital. Así por esta sentencia pronuncio, mando y firmo. —L. Benito Ramon Zaragozano.— Y á fin de que se haga pública esta sentencia se inserta el presente en Zaragoza á 20 de Junio de 1861.—L. Zaragozano.—Por mandado de S. S.ª Liborio Lorbés.

NUM. 811.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comisión del Distrito del Pádar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á Agustina Gaallar y Figueras, natural del barrio de Montañana, vecina de esta capital, criada de servicio, de 40 años de edad para que dentro del preciso término de nueve días, comparezca en este juzgado para oír cierta providencia recaída en causa que en unión de otras se le formó sobre pendeñcia y lesiones, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, José Colomé.

Núm. 812.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Desempeñando el servicio de carretera en la noche del 9 próximo pasado los guardias del puesto de la capital, de 1.ª Gregorio Zuegro y de 2.ª Marcelino Lecha, hallaron un paquete que contiene doce pañuelos de muselina. La persona que tenga derecho á ellos puede presentarse y le serán entregados justificándolo. Zaragoza 20 de Junio de 1861.—El Coronel Comandante de P. A. Armijo é Ibañez.

Parte no oficial.

Interesante á los fabricantes de papel. A voluntad de sus dueños se cede en venta ó renta, una gran fabrica de papel con tres tinajas, abundantes aguas cristalinas en todo tiempo y demas artefactos corrientes, sita en la villa de Torrecilla en Cámeros, cabeza de partido judicial, provincia de Logroño, de donde dista cinco leguas, lindante por un lado con el rio Iregua y por el opuesto con la carretera general de Madrid á Bayona, que cruza por las ciudades de Vitoria, Logroño y otras.

La persona que quiera interesarse en su adquisición, podrá dirigirse á D. Ambrosio Labiano, vecino y del comercio de Madrid ó á D. Casimiro Montalvo, Procurador del juzgado de dicho Torrecilla hasta el día 15 de Agosto próximo los que manifestarán el precio de venta ó renta y demas condiciones.

Imprenta de Antonio Galifa.